

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009730
NIG: 28.079.00.3-2016/0024760



Procedimiento Ordinario 0000

Demandante: D./Dña. _____
PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA
Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 0000

Presidente:
D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI
Magistrados:
D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR
D./Dña. MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ
D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES
D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En la Villa de Madrid a _____ de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 0000, seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por D. _____, representado por el procurador D. Javier Freixa iruela, contra la Resolución de la Dirección General de la Policía (División de Personal), fechada el 7 de Octubre de 2016 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo del Tribunal Calificador, de fecha 30 de Mayo de 2016, del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía convocado por Resolución de la Dirección General de Policía de 29 de Abril de 2015 (BOE de 12 de

Mayo de 2015), que le declaró NO APTO en la prueba de Entrevista realizada

Ha sido parte demandada la Dirección Gral de la Policía, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 12 de Diciembre de 2018, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. D^a. Elvira Adoración Rodríguez Martí, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurrente por D. _____, representado por el procurador D. Javier Freixa Iruela, contra la Resolución de la Dirección General de la Policía (División de Personal), fechada el 7 de Octubre de 2016 por la que se desestima el recurso de alzada

interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo del Tribunal Calificador, de fecha 30 de Mayo de 2016, del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía convocado por Resolución de la Dirección General de Policía de 29 de Abril de 2015 (BOE de 12 de Mayo de 2015), que le declaró NO APTO en la prueba de Entrevista realizada al haber obtenido **en la entrevista personal 56 puntos** por lo que fue excluido del proceso.

La puntuación otorgada resulta de la detracción de puntos por el factor de "MOTIVACIÓN".

A este respecto hay que observar que al objeto de la evaluación y calificación de la entrevista personal se consideraron los siguientes factores aprobados por el Tribunal a propuesta de la Jefatura de Planificación Psicopedagógica: SOCIALIZACION, COMUNICACIÓN, MOTIVACION DE LOGRO, RASGOS PERSONALIDAD, RASGOS CLINICO Y CUALIDADES PROFESIONALES.

Pretende el recurrente se revoque la resolución administrativa impugnada y se declare no haber lugar a su exclusión por falta de cualidades profesionales, con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración, alegando, en síntesis, que fue declarado no apto en la entrevista personal, lo que trae su causa en los puntos que le fueron detraídos en concretos aspectos integrados dentro de los factores de " Motivación ". Sostiene que la decisión del Tribunal raya en la arbitrariedad, ya que ha superado ampliamente la fase de oposición, afirmando que, en realidad, ignora los motivos que llevaron al Tribunal de detraerle 3 puntos en la citada prueba.

Una visión muy diferente es la del Abogado del Estado en defensa de los acuerdos recurridos. La Administración demandada se opone a la pretensión actora refiriéndose a la discrecionalidad técnica de que gozan los órganos de selección, dada su especialización, imparcialidad e independencia; criterio que no puede ser sustituido por el necesariamente subjetivo del interesado, ni por informes complementarios o particulares realizados a instancia de parte; presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, que solo puede ser desvirtuada si se acredita error de hecho, desviación de poder o arbitrariedad; circunstancias que no concurren en el presente caso; concluyendo que la motivación del acto y de la calificación de no apto obra pormenorizada en el expediente.

SEGUNDO: Para la adecuada resolución del presente litigio se ha de tener como acreditado lo siguiente, tal y como resulta de los documentos obrantes en el expediente administrativo: Por

Resolución de la Dirección General de Policía de 24 de junio de 2014 (BOE de 9 de septiembre de 2014), se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos del Centro de Formación de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, estableciendo el apartado sexto de las bases de la convocatoria, que la fase de oposición constaría de 3 pruebas de carácter eliminatorio. La tercera prueba constará de 3 partes: Por un lado, reconocimiento médico, por otro, la entrevista personal y, finalmente, test psicotécnicos. **Para la entrevista, se aplicará un cuestionario de información biográfica y un test de personalidad (inteligencia social, integración profesional, rasgos clínicos y rasgos de personalidad). A partir del resultado obtenido y teniendo en cuenta el referido cuestionario, se investigará en el aspirante los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales;** y finalmente, Test psicotécnicos. Consistirán en la realización de uno o varios test dirigidos a determinar las aptitudes (inteligencia general) del aspirante para el desempeño de la función policial con relación a la categoría a la que se aspira.- El resultado de esta parte c), establecerá el orden de notas, de mayor a menor de los opositores. Se declararán aptos a un número de opositores igual al de plazas convocadas. El resultado final de la tercera prueba será de “apto” o “no apto”.

Según consta en el expediente, para valorar las entrevistas personales se consideraron los factores previos siguientes: Socialización, Comunicación, Motivación, Rasgos Personalidad, Rasgos Clínicos y Cualidades Profesionales.

El Tribunal consideró que para superar la entrevista había de obtener el aspirante una puntuación mínima de 60 puntos.

El recurrente obtuvo en la entrevista personal 56 puntos, por debajo del mínimo exigido por el Tribunal, conforme a lo anteriormente expuesto, por lo que fue declarado No apto en dicha prueba, con base en el informe técnico que obra en el expediente y en el que se dice en el apartado "MOTIVACIÓN" donde le fueron detraídos los puntos, **“su motivación se ve cuestionada dado que se presentó a la Academia de Oficiales del Ejército y suspendió la teoría, por lo que no pudo acceder; matriculándose posteriormente en Ingeniería Agrónoma llegando a cursar 2 años y abandonándola posteriormente, por lo que no tiene claras sus expectativas laborales y su motivación, se deduce que tiene pocas capacidades académicas por lo que la formación en la Escuela de Avila le supondría un gran esfuerzo con probabilidad de abandono; careciendo de motivación intrínseca ya que lo que pretende meramente es obtener estabilidad laboral”**

TERCERO. Nuestro examen debe iniciarse recordando que la motivación del juicio técnico del Tribunal Calificador es susceptible de control. En este sentido, el Tribunal Supremo, tiene declarado que

CUARTO. La estimación del recurso comporta la imposición de las costas a la Administración recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción. Ahora bien, atendiendo a la índole del asunto, procede limitar la cuantía de la condena en costas a la cifra de quinientos euros (500 €).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Leocadia García Cornejo, en nombre y representación de D. _____, contra la actuación administrativa descrita en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, la cual anulamos en tanto declaran "no apto" al recurrente en el apartado b) de la tercera prueba (entrevista personal), y en su virtud, ordenamos que se declare apto al recurrente en dicha prueba, continuándose con la siguiente fase del proceso selectivo prevista en las bases de la convocatoria (valoración del test psicotécnico) y, en el caso de superar el proceso selectivo, tras superar el curso de formación y periodo de prácticas, el derecho también a ser nombrado funcionario con los mismos efectos administrativos y económicos que los demás aspirantes seleccionados en la convocatoria y, todo ello, con imposición de las costas a la administración recurrida en cuantía máxima de 500 Euros más el IVA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con

justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1223-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1223-16 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.